

LOS FILTROS DE ACCESIBILIDAD A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

ENRIQUE PÉREZ HERRERO

Resumen: El presente artículo pretende despejar las dudas suscitadas en las salas de investigación de los archivos, en cuanto a la consulta de los documentos portadores de información se refiere, bien por ser fuentes históricas, bien por tratarse de testimonios y pruebas de derechos adquiridos por las administraciones y administrados. La documentación histórica por excelencia (de más de 100 años de antigüedad) es de consulta libre, pues el desvelo y discernimiento de su tenor no atenta contra la intimidad de las personas ni contra la integridad de los procedimientos. No ocurre lo mismo con la documentación reciente, cuyo reconocimiento de su contenido puede, en determinados casos, afectar negativamente a sus intervinientes (autor, destinatario y rogatorio) o, simplemente, por tratarse de actos personales y propios, conceptuados de íntimos, que no interesan a terceras personas. Pero hay otros impedimentos, menos emblemáticos y reconocidos, que impiden la lectura de los documentos, como son su mal estado de conservación (lo que limita su manejo) y la ausencia de instrumentos de descripción (lo que impide la localización de los documentos de interés). Estos impedimentos son a los que hemos bautizado con la denominación de "*filtros de accesibilidad*", y que son los siguientes: *filtro legal* (o plazos administrativos de accesibilidad y derecho a la intimidad), *filtro de conservación* (o mal estado de los documentos) y *filtro de los descriptores* (o ausencia de instrumentos de descripción documental).

Palabras clave: Accesibilidad documental, Archivero, Archivística, Archivo, Archivo público, Instrumento de descripción, Filtros de accesibilidad, Legislación sobre archivos, Restauración.

Abstract: The purpose of this article is to clear up the doubts concerning the difficulty of access to documents in public archives. Ancient documents (those more than a hundred years old) are free to access since the revealing of its tenor does not violate the right to privacy or the integrity of procedures. However, the access to recent documents may be

detrimental to the people implied (author, addressee, etc) particularly in the case of personal acts, which does not concern other people. Besides, there are other reasons to limit the access to the documents, as the state of preservation (documents difficult to handle) and the lack of finding aids (problems to find a requested document). We have designated all these obstacles *filtros de accesibilidad* (filters of accessibility), which are *filtro legal* (i.e. right to privacy), *filtro de conservación* (concerning the state of preservation of documents) and *filtro de descriptores* (concerning the lack of finding aids).

Key-words: Access, Archivist, Archives administration, Archive, Public archive, Finding aid, Access filter, Archival legislation, Restoration.

INTRODUCCIÓN

Al presente se detecta, en lo que a la accesibilidad a los fondos documentales se refiere, una cierta controversia en la que se enfrentan teoría y realidad. Por un lado, se alzan los investigadores y usuarios que desean acceder a la información contenida en documentos de los que no son parte. Por otro, se levantan los custodios y organizadores de dichos fondos, es decir, los archiveros, quienes por imposición legal defienden el derecho a la intimidad y a la seguridad de los intervinientes en los documentos, así como la integridad física del soporte documental, que por uso y manejo se pueda ver afectado. Todos tienen razón, y todos esgrimen unos derechos legítimos que se enfrentan en un punto coincidente, el documento. Pero la disparidad de ambas facciones hace que no se pueda alcanzar el éxito por ambas partes al unísono, salvo en determinadas circunstancias. Sólo cuando ambas posturas son coincidentes y afirmativas, la accesibilidad es plena y total. En caso contrario, solamente una de ellas podrá ser la valedera. Los investigadores reclaman el derecho a los documentos, pues consideran que la investi-

gación prevalece sobre la titularidad de los documentos y sobre la personalidad de la información. Los archiveros, por el contrario, juzgan que el acceso a la investigación sólo es posible cuando no se atente contra la integridad e intimidad personal y familiar, la salud personal y pública, la seguridad de los estados, etc., y contra la propia conservación del documento. Ambos derechos son constitucionales. Pero la verdad sólo puede ser una.

En otras palabras, los investigadores reclaman cada vez más una mayor accesibilidad a los documentos públicos; y la Administración rescinden esta libertad por motivos legales y jurídicos contenidos en leyes y reglamentos. Así pues, frente a la accesibilidad plena, se sitúan los cuerpos legales vigentes, que obligan a una oportuna restricción en cuanto al uso de los fondos se refiere, y que los archiveros han de cumplir celosamente si no quieren incurrir en falta. Esta idea ya quedó plasmada en el s. XIII, cuando se hablaba del «camarero del rey», quien, entre otras labores, tenía la responsabilidad de la custodia de documentos: «*deue guardar la camara do el rey aluergare & su lecho & los paños de su cuerpo & las arcas & los escriptos del rey, & maguer sepa leer no los deue leer ni dexar aotri que los lea*» (LAS SIETE PARTIDAS, 1555a). Vemos pues ya un uso restringido para determinados documentos.

CONCEPTOS DE ARCHIVO PÚBLICO Y DE ACCESIBILIDAD

Se entiende por archivo público a «*aquél que reúne los documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas físicas o jurídicas en el trascurso de actividades administrativas regidas por el derecho público*» (DICCIONARIO DE TERMINOLOGÍA, 1993). Muchas son las definiciones de archivo público, casi todas parecidas, por lo que no ha lugar a enfrascarnos en cuestiones tediosas a la búsqueda de la más recomendable. Sí hacer notar que casi

todas las definiciones autorizadas se refieren al unísono tanto a los archivos públicos como a los privados (J. Jenkinson, T.R. Schelenberg, E. Lodolini, A. Heredia Herrera, V. Cortés Alonso, Ley francesa de archivos, Ley del Patrimonio Histórico Español, Diccionario de terminología archivística del Consejo Internacional de Archivos, etc.). Rehusando la tentación de ofrecer una nueva y personal definición de archivo público, lo que no mejoraría ni rectificaría el concepto hartamente descrito, nos contentaremos con ofrecer una segunda definición, la que leemos en la Ley 3/1990, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, arts. 1.3 y 1.4, que reza así: «*Se entiende por Archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural. Asimismo, se entiende por Archivos los centros que institucionalmente recogen, organizan, conservan y sirven para los fines mencionados, los conjuntos orgánicos de Documentos*».

En otras palabras, un archivo público es un lugar donde con esmero se tratan, cuidan y custodian documentos públicos por un personal especializado, conocedor de las técnicas archivísticas, y consciente de su valor e interés (PÉREZ HERRERO, 1995: 721-751) para la gestión administrativa, en un primer momento, y para la investigación de nuestro pasado, después. Este interés y valor de los documentos ya se intuye históricamente en Las Partidas de Alfonso X el Sabio, por cuanto se equiparan los documentos con ciertos objetos preciosos y apreciados en la siguiente expresión: «*Thesoserero tanto quiere dezir como guardador de thesoro que a su officio conuiene de guardar las cruces & los calices: & las vestimentas: & los libros: & todos los otros ornamentos de santa egleſia*» (LAS SIETE PARTIDAS, 1555b).

Se entiende por accesibilidad a la posibilidad de consulta de los documentos de-

positados en los archivos, o el derecho de los ciudadanos a consultar el Patrimonio Documental, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Como muy bien dice Elio Lodolini (LODOLINI, 1993: 245), los documentos nacen por y para un fin práctico que se realiza a través de la accesibilidad documental. Pero este derecho a su publicidad no es homogéneo a la totalidad, sino que difiere según los casos. Tres son los casos que se pueden presentar: documentos protegidos por cierta cautela, al menos durante cierto tiempo (el acceso restringido permanente no existe), originada por el secreto de oficio o por la naturaleza de su contenido; documentos de libre y voluntario acceso, que aspiran a asegurar la certeza del derecho individual y colectivo, como los documentos catastrales, contractuales, las sentencias, etc.; y documentos de acceso obligado y supeditados a una publicidad máxima, como las leyes, disposiciones, bandos y normas varias, para los que se han dispuesto unos medios de universal conocimiento, como son los boletines oficiales, los comunicados, las circulares, las convocatorias, etc.

De estos criterios de publicidad de los documentos, nace o se origina la accesibilidad, que, como es ya de suponer por el contenido del párrafo precedente, puede ser restringida, libre u obligada. La afirmación rotunda de accesibilidad obligada puede parecer excesiva, pero baste recordar la expresión de «*el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento*» para justificarla y mantenerla.

Se entiende por plazo de accesibilidad o de reserva al período de tiempo durante el cual una documentación no puede ser consultada libre y públicamente, pausa establecida por disposiciones legales para garantizar la reserva de ciertos datos, debido a que su difusión y conocimiento pueden atentar contra la intimidad o el honor de las personas, la seguridad del Estado, la averiguación de los delitos, la extorsión del recto procedimiento administrativo o pro-

ceso documental, etc. Imaginar una accesibilidad total es impensable, aunque sea deseable por los archiveros, investigadores y administradores. Al menos, se han liberalizado recientemente las reglas de acceso a los archivos, y los plazos de reserva han disminuido en casi todos los países. Además, el acceso es diferente en cada una de las edades de los archivos. Cada una de ellas tiene unas connotaciones diferentes que particularizan la normativa de la accesibilidad. Sólo el acceso libre es total en los archivos definitivos o con documentación histórica. Es decir, como veremos a continuación, el tema de la accesibilidad a la información es bastante más complejo de lo que se vislumbra a primera vista.

BREVE EVOLUCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD

En Las Partidas, en contraposición al carácter de acceso restringido aplicable a determinados documentos, según recordábamos más arriba, vemos también un acceso libre e incluso obligado, cuando se dice que «*los escriuanos publicos de los conçeijos tenudos son de demostrar sus registros a todos aquellos quien pertenesçen las notas dellos segund se muestra en el titulo de los escriuanos ca ellos son como seruientes para escreuir las cartas por mandado de otro & fieles para guardarlas & mostrarlas lealmente alli do menester fuere*» (LAS SIETE PARTIDAS, 1555c). Las Ordenanzas de funcionamiento del Archivo de la Corona de Aragón, dadas por Pedro IV el Ceremonioso (s: XIV), ya hablan de permitir el acceso a personas ajenas a la Administración. En la Cédula de 1543, de creación del «*Archivo de los papeles de la Corona de Castilla*» (entiéndase Archivo General de Simancas), se determina que es muy importante la creación de dicho archivo no sólo para que las escrituras «*estén mejor guardadas*», sino también para que «*puedan ser consultadas más fácilmente por nuestros fiscales y por las personas que hayan menester*». Este derecho de consulta estaba reservado

para el personal de la Administración y para cuantos pudiesen de ellas necesitar, aunque hay que excluir, no obstante, al tercer usuario o investigador. Igualmente acontece en la Ordenanzas del Archivo General de Indias (1790). Pero la verdadera preocupación por el acceso a los documentos se inicia en la Constitución de 1812 y en la Real Orden Circular de 20 de abril de 1844, en cuya exposición de motivos se defiende el derecho de las personas a la investigación, y del Estado y de los particulares a la intimidad y protección de sus intereses. La accesibilidad se reserva prácticamente a los documentos históricos. La situación se estanca hasta la Constitución de 1978 en la que se establece un acceso histórico, cultural y administrativo.

A finales del siglo XVIII se acomete algo verdaderamente importante, como fue la apertura de los archivos a los ciudadanos, dando inicio a la labor social de estudio e investigación, que va a alcanzar gran desarrollo desde mediados del siglo XX. La Edad Contemporánea va a lograr cotas óptimas para éste y otros temas con la formulación de una legislación de archivos, el establecimiento de sistemas de archivos y la preparación de programas archivísticos. El carácter de secreto se va perdiendo, aunque lentamente, pues lento fue el inicio del acceso libre a los archivos, simplemente por respeto a los datos íntimos que contienen y por precaución y temor al mal uso que de ellos se pudiera hacer.

El derecho a la comunicación documental y la liberación del acceso a los archivos eclosionó tras la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre. El artículo 37 de la Ley de 7 mesidor (24 de junio de 1794) establece la libre consulta de los archivos para la defensa de los derechos adquiridos: «*Todo ciudadano podrá solicitar de los archivos, en los días y las horas que se establezcan, información de los documentos que custodien; dicha información le será facilitada gratuita y directamente, y con la preocupación oportuna de seguridad*».

El derecho al acceso a los archivos oficiales se puede también derivar del derecho de los ciudadanos a controlar los actos de la Administración, punto de vista que se enuncia en la nombrada Declaración en la expresión de que «*los agentes públicos deben rendir cuenta de su administración*». No estamos defendiendo la postura radicalista de que antes de 1789 no existiese acceso a los documentos, sino que era difícil, no acostumbrado y casi siempre a través de la propia Administración. Está comprobado que los historiadores griegos (Polibio) y romanos (Tácito, Suetonio) utilizaron los archivos, aunque ello no prueba la existencia de una accesibilidad general como al presente. Pero que los archivos se utilizaron en las épocas Clásica, Medieval y Moderna, sí es cierto por ser probado.

Con diferente prisma, el papa Juan XXIII afirmó en 1963, en la encíclica *Pacem in Terris*, que «*todo ser humano tiene derecho... a la libertad en la búsqueda de la verdad... salvaguardando las exigencias de la moral y del bien común*». El Consejo Internacional de Archivos no podía por menos ocuparse de estos extremos, y así leemos en sus estatutos que uno de los objetivos generales es «*hacer más fácil el acceso a los archivos*».

El problema de la accesibilidad sufrió una interesante evolución tras el nacimiento de la noción del derecho a la información. A partir de ella, el acceso a los archivos ya no se considera como un privilegio de los historiadores, sino un derecho que la ley garantiza a todos los ciudadanos. Este derecho se puede relacionar también con la libertad de prensa. La Constitución del Reino de Suecia recoge esta idea en la siguiente expresión: «*Para favorecer el intercambio de opiniones y la información del público, todo ciudadano sueco tendrá acceso a los documentos oficiales...*».

MOTIVOS PARA LA ACCESIBILIDAD

Hay tres demandas o aspiraciones para acceder al documento, que se diferencian

entre sí por los motivos que los producen. El documento se puede requerir por necesidad, para la investigación o como herramienta de los actos administrativos.

Se da el primer caso cuando una persona pretende un documento porque lo necesita como prueba de una actividad o como testimonio de un derecho que sólo a él atañe. Este motivo para la accesibilidad facilita a la persona física o jurídica los documentos en los que ha intervenido como parte actora, documentos que necesita como prueba de sus derechos y para la veracidad de sus actos. En la mayoría de los casos, esta accesibilidad es indirecta y se produce a través de los certificados que expide la Administración. Son los que denominaremos *documentos personales*.

El segundo caso es cuando una persona pretende uno o más documentos, en los que no ha intervenido directa ni indirectamente, por cuanto la información que contienen le interesa para con ella proceder al análisis histórico. Son los que denominaremos *documentos históricos*.

Y el último caso es cuando se accede a los documentos en cuanto son considerados como eficientes herramientas para con ellos realizar un acto administrativo. Recuérdese que las administraciones públicas generan documentos para con ellos ejercer la actividad que por determinación les compete. Los llamaremos *documentos administrativos*.

Cada uno de estos supuestos está determinado por unas filtros de accesibilidad diferentes e inmutables, que se rigen por normas, deseos y exigencias diferentes. Estos filtros afectan a tres tipos de personas o grupo de personas: al ciudadano (documento personal), a las administraciones públicas (documento administrativo) y al investigador (documento histórico).

Es el momento de significar que estos tres grupos de documentos no marcan tres tipos diferentes, sino que el documento discurre por tres niveles distintos. Se generan en la Administración (documento ad-

ministrativo) con pleno valor jurídico; una vez culminado el acto administrativo para el que fueron creados por necesidad, se convierten en testimonios veraces de los derechos y obligaciones de los intervinientes (documento personal); y por último, pierden todo su valor administrativo y personal para adquirir una nueva personalidad, la de ser fuentes para la investigación (documento histórico).

LOS TRES FILTROS DE LA ACCESIBILIDAD

Entran en liza dos oponentes. En un frente se atrincheran la investigación, que todo lo analiza, disecciona y hace público, ya que de otra manera no se entendería. Por el otro, la intimidad de las personas, la cautela administrativa y la defensa del Estado. El primero exige cada vez más el acceso a la información; el segundo restringe esta avidez con plazos de accesibilidad. El árbitro que dirime estos dos intereses legítimos es la norma jurídica. Pero estos no son los únicos impedimentos que encuentra el usuario de los archivos, aunque sí los jurídicamente mejor contemplados. Existen otros, quizá menos emblemáticos y reconocidos, como son el mal estado de conservación de los documentos, que imposibilita su manejo, y la ausencia de instrumentos de descripción que faciliten la obtención de la información que se pretende y, por tanto, la localización de los documentos (o documento) que la contienen.

Estos tres tipos de impedimentos son los que denominamos filtros de accesibilidad documental. Hay que tener en cuenta que estos filtros se pueden obviamente desactivar, pues no son permanentes. El primero de ellos o filtro legal, por el paso del tiempo; el segundo o filtro de conservación, por su tratamiento en el laboratorio de restauración (reintegración, laminación); y el tercero o filtro de los descriptores, por la confección de los instrumentos

de descripción definidos por la Archivística (guía, inventario, catálogo e índices).

Estos tres filtros se pueden concretizar en los siguientes puntos.

1) FILTRO LEGAL: plazos administrativos de accesibilidad y derecho a la intimidad.

Se entiende por plazo de accesibilidad al cumplimiento del plazo cautelar con que nace todo documento público que libera a la documentación administrativa de la prohibición de su consulta, ofreciendo su contenido, comunicación o información a la libre voluntad de los ciudadanos (investigadores, etc.) Es decir, el secretismo del documento joven se anula, se desactiva y desaparece con el alcance de una determinada edad. La antigüedad se equipara ahora con el concepto de apertura, comunicación, transparencia, información, cultura, sabiduría. Es claro el reconocimiento de que los documentos se pueden hacer públicos, sin por ello interferir en ninguna incompatibilidad, cuando han remontado cierta edad (es decir, cuando pierden el marcado valor administrativo con el que nacieron y han adquirido un interés histórico), y se convierten en testimonio de algo merecedor de su conocimiento y difusión o *"de gran ingenio y muchas letras y singular noticia"*, según palabras de Ambrosio de Morales cuando se refiere al concepto de antigüedad.

Al plazo cautelar y a su fenecimiento es lo que se conoce como plazo de accesibilidad, plazos distintos según los tipos documentales y sus contenidos. Estas variaciones también difieren de un país a otro.

Las leyes cambian, evolucionan, nacen y se derogan en busca de la perfección y de la aclimatación a las nuevas exigencias a partir de las experiencias acumuladas. De estas segundas no nos vamos a ocupar, pues sería entrar en la historia de la accesibilidad, y basta con las insinuaciones anteriores. De las primeras sí, ya que las disposiciones principales vigentes al respecto nos interesan y preocupan, simplemente

por ser de actualidad y de aplicación práctica. La respuesta legal a la accesibilidad nos viene ofrecida en disposiciones concretas de diferentes rangos, marcos de aplicación, alcances, etc.; pero todas con un elemento común, la accesibilidad al Patrimonio Documental y, por extensión, a la investigación, a la cultura y a la información. Serán de éstas de las que nos vamos a ocupar a renglón seguido.

Mas hay otras leyes específicas que inciden de una forma u otra en el acceso, que enunciaremos simplemente para no hacer excesivamente prolija la narración, como son: Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1968; Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de Protección Civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; Ley Orgánica de 14 de abril de 1986, de Salud Pública; Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento informático automatizado de los datos de carácter personal; Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Régimen Jurídico de las Patentes de invención y modelos de utilidad; Ley 5/1985 de Régimen Electoral; Ley de 9 de mayo de 1989, de la Función Pública Estadística; Ley del Registro Civil; Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, del Reglamento del Registro Mercantil; y Decreto de 8 de febrero de 1949, de aprobación del texto refundido de la Ley Hipotecaria.

La Constitución Española de 1978, como ley fundamental, marca un hito importante para el desarrollo de la legislación subsiguiente. Eleva la cultura, la ciencia y la investigación a un nivel de interés general al que todos los ciudadanos tienen derecho. Por ello declara que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura y a la ciencia (art. 44 y 46), lo que traducido al tema que nos ocupa, equivale a la consulta de los documentos. Evidentemente no marca períodos concretos de accesibilidad, ni restricciones cautelares com-

pletas, ni desciende a lo concreto, pero deja abierto el camino para que la ley regule «el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas» (art. 105.b). La ley a la que se refiere no es otra que la del Patrimonio Histórico Español de 1985 y las leyes sobre lo mismo que promulguen las comunidades autónomas. Álvarez Rico (ÁLVAREZ, 1979: 103) observa con justicia el empleo de las palabras «archivos» y «registros administrativos», situación que hace extensiva la accesibilidad tanto a los centros que conservan documentos como a los instrumentos de descripción de los mismos, con lo que se cubre todo el Patrimonio Documental sin excepción alguna, salvo los casos restrictivos declarados en la Carta Magna y en las leyes que regulan particularmente el acceso en cada uno de los niveles administrativos.

El preámbulo a la Ley del Patrimonio Histórico Español (LEY 16/1985) deja perfectamente patente que la accesibilidad a los archivos es el último de los objetivos a alcanzar, como consecuencia lógica de los anteriores, que son la protección y el fomento del susodicho patrimonio. Todas las medidas de fomento, protección y conservación del patrimonio documental no cobran verdadero sentido si no conducen a que los ciudadanos puedan contemplar y estudiar los testimonios escritos, entendi-

dos estos como herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Si conservamos pero no disfrutamos de este patrimonio, por estar encerrado en depósitos con mayor o menor fortuna, no podremos hablar de archivos, sino de colecciones, ya que éstas las disfrutaban tristemente sus poseedores y allegados. Y el patrimonio documental y los archivos son algo más, son un bien colectivo y libre, son el escalón para acceder a la cultura, la llave para adentrarnos en el conocimiento de nuestros orígenes, la clave magnífica para la justificación del presente y, en definitiva, la solución para empezar a recorrer el «camino seguro hacia la libertad de los pueblos». Este espíritu se reafirma en la definición que nos ofrece de archivo, al fijar que estos son «conjuntos orgánicos de documento... al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa» (art. 59). Más taxativa es la postura del ofrecimiento de la Administración del Estado de tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes integrados en el Patrimonio Histórico Español, entre los que se encuentra, indubitadamente, el Patrimonio Documental (art. 2.1).

La sinopsis de la accesibilidad a los documentos generados y recibidos por la Administración del Estado residente en la Comunidad de Canarias, es decir, de la Administración Central Periférica, es la que se detalla en el cuadro siguiente:

Accesibilidad según la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español		
Artículo	Tipo y titularidad de los documentos	Período de accesibilidad
art. 57.1.a	Documentos de trámite finalizado y registrados en los archivos centrales de las administraciones públicas, salvo los de materia clasificada de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de Ley, o que su difusión atente contra la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de delitos.	Serán de libre consulta.
art. 57.1.b	Documentos de trámite finalizado y registrados en los archivos centrales de las administraciones públicas de materia clasificada de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de Ley, o que su difusión atente contra la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de delitos.	Podrán ser consultados previa autorización administrativa concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos, por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.
art. 57.1.c	Documentos con datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen.	Podrán ser consultados públicamente si existe consentimiento expreso de los afectados o si han transcurrido 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, a partir de los 50 años de la fecha del documento.
art. 62	El mal estado físico de conservación de los documentos podrá condicionar la consulta directa de los mismos.	Se podrá prohibir su consulta.
Aspectos Generales de Accesibilidad		
art. 52.4	Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental están obligados a permitir su estudio, obligación que podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un archivo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.	
art. 57.2	Las condiciones para la consulta y reproducción de los documentos referidos en el artículo 57.1 se establecerán reglamentariamente (aún no establecidas).	

La Ley de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (LEY 3/1990), no podía por menos contemplar este espíritu de servicio y de utilidad. Reconoce en su preámbulo que los archivos son la memoria de

las instituciones y de las personas de la comunidad canaria, «y como tal deben estar al servicio de los ciudadanos, tanto en el ámbito de la gestión administrativa, como en el de la investigación histórica y la actividad cultural».

Al igual que en la ley anterior, reconoce esta personalidad en su articulado al ofrecernos la definición de «*se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos... con fines de gestión administrativas, información o investigación histórica, científica o cultural*» (art. 3).

Vista la finalidad de los archivos y el empleo de los documentos, falta saber si corresponde a algún órgano administrativo la potestad de decidir la puesta en práctica de esta apertura de la información y accesibilidad a los archivos. Y en efecto, corresponde a la Dirección General de Cultura del Gobierno de Canarias el «*autorizar la consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental en los casos legalmente establecidos*» (DECRETO 305/1991), prerrogativa que no se incluyó en el paquete de transferencias de funciones de la Comunidad a los Cabildos Insulares en

materia de cultura (DECRETO 152/1994). Se desconoce cómo y cuándo se produce esta autorización, y cuáles son los procedimientos de solicitud de autorización para el acceso a los documentos constitutivos del patrimonio escrito en los casos legalmente establecidos. O quizá sea innecesaria esta autorización, si se entiende que por ley es un derecho de todos los ciudadanos.

Una vez demostrada la utilidad y el servicio de los documentos, es decir, su accesibilidad como un derecho (no una exigencia) de los ciudadanos a su patrimonio documental, sería lógico preguntar: ¿todo el Patrimonio Documental Canario es de libre consulta?, ¿qué documentos se pueden libremente consultar?, ¿cuáles están retirados de esta libertad?. Las contestaciones se contienen, sin más literatura, en el cuadro siguiente.

Accesibilidad según la Ley 3/1990, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias

Artículo	Tipo y titularidad de los documentos	Periodo de accesibilidad
27.a y 2	Documentos generados por los Servicios y Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, Parlamento de Canarias, Academias Científicas y Culturales, Colegios Profesionales y las Cámaras, personas privadas, físicas y jurídicas gestoras de servicios públicos o al servicio de cualquier órgano público en Canarias, empresas públicas radicadas en Canarias.	A partir de los 30 años de haber finalizado su vigencia administrativa o su trámite. Se podrá reducir si no implica riesgo para la seguridad pública o privada.
27.a y 3	Administración Central Delegada en Canarias, Universidades y demás centro públicos de enseñanza radicados en Canarias, Notarías y Registros Públicos del Archipiélago Canario.	A partir de los 30 años de haber finalizado su vigencia administrativa o su trámite, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte.
27.b	Si la información contenida en los documentos afecta a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, se aplicará un período cautelar más amplio que en el punto anterior	A partir de los 30 años desde el día del fallecimiento de dicha persona o a partir de los 100 años de la fecha del documento.
27.c	1.- Documentos eclesiástica radicados en Canarias, salvo lo previsto en convenios entre la Santa Sede y el Estado Español. 2.- Las asociaciones políticas, empresariales y sindicales de las Islas Canarias. 3.- Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en Canarias. 4.- Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en Canarias. 5.- Todos los documentos radicados en Canarias con una antigüedad superior a los 100 años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.	Desde la fecha de su integración en el Sistema Canario de Archivos.
27.d	Información que conlleve peligro para la defensa y seguridad del Estado o pueda afectar a los intereses vitales del Archipiélago Canario.	No podrá autorizarse su consulta pública.
28	La accesibilidad a los archivos de titularidad estatal (Archivos Históricos Provinciales) se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban.	Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Convenio de Gestión de los archivos de titularidad estatal.
29.2	Archivos particulares	Obligatoriedad de permitir su estudio, salvo que suponga una intromisión a su intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Para facilitar su investigación se podrán depositar temporalmente en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para su seguridad.
29.3	Archivos particulares	

Aspectos Generales de Accesibilidad

26	Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Sistema Canario de Archivos y a la información en ellos contenida, siempre que éstos reúnan las condiciones de consulta pública que se establece en la presente Ley, y que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos.
25 y 36	Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario ofrezcan dificultad de acceso y consulta, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares arbitrarán las medidas necesarias para solventarlas, entre cuyas medidas se contempla la posibilidad de su depósito en archivos adecuados.
38.e, 39 y 40	El dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos, sin base jurídica suficiente, se considera como infracción sancionable con imposición de multas.

Sobre este esquema hay que hacer ciertas salvedades o, mejor dicho, ahondar en determinadas cuestiones, pues hay determinados documentos que se rigen por otras normas y leyes que, aunque se exprese en el cuadro, en él no se concreta con la precisión deseable su accesibilidad y uso. Son los archivos de titularidad estatal, las matrices de los protocolos notariales, la documentación de la Iglesia y los archivos de otras administraciones.

Se entiende por archivos de titularidad estatal a aquellos centros que, existiendo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, no han sido transferidos a su Gobierno por reservarse el Estado la titularidad de sus edificios, instalaciones y fondos documentales, salvo el ejercicio de su gestión. Dos son los archivos de titularidad estatal en Canarias: el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas y el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Ambos archivos, equiparados en funciones y servicios, son los pilares para la conservación, organización y difusión de la documentación generada y recibida en sus respectivas provincias por la Administración Delegada (hoy Periférica) del Estado y de cuantos fondos reciba por donación, depósito realizado por particulares o por los órganos de la Comunidad Autónoma, compra, legado, pago de tributos e impuestos, reintegración o por incautación temporal de archivos en mal estado de conservación y de peligro.

Por ser estos fondos de diversas procedencias y dispares titularidades, el criterio de accesibilidad a los mismos no ha de ser uniforme, sino particular a cada uno de ellos. Así tenemos que la accesibilidad a los fondos procedentes de la Administración del Estado se reglamenta por la Ley del Patrimonio Histórico Español, los del Gobierno de Canarias por la Ley del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, los depósitos y donaciones por las condiciones de accesibilidad detalladas en las ac-

tas suscritas por las partes intervinientes, los protocolos notariales por la Ley del Notariado, etc. Este carácter especial se respeta, incluso, en la Ley canaria por cuanto en ella se expresa que «*la consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban*» (art. 28). Y no podía ser menos, pues así se dejó patente en el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias sobre gestión de los archivos de titularidad estatal (RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1984), por cuanto en él se dice que «*la comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen el acceso a la consulta en los Archivos y museos, objeto de este Convenio*» (art. 2.6).

En 1931 se crean los archivos históricos provinciales en cada una de las capitales de provincia con la finalidad de recoger, como fondo inicial o fundacional, los protocolos de más de 100 años de antigüedad que, además de su carácter notarial, tienen preferentemente valor histórico. Como tales se ofrecen desde ese momento como fuentes históricas para el estudio de nuestro pasado. Son, por lo tanto, de libre y gratuito acceso, aunque la expedición de certificados y copias autorizadas de las matrices centenarias se las reserva para sí el notario archivero, aunque corresponde su custodia, conservación y organización al archivero del Archivo Histórico Provincial. Los protocolos notariales se transferirán a los archivos históricos provinciales desde los de protocolos según estos vayan cumpliendo los 100 años. Fueron aumentando estos fondos primigenios con los de las Delegaciones de Hacienda, Audiencias, etc.

Un esfuerzo muy importante representó la aparición del Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles, aprobado en la Conferencia Episcopal Española el 26 de febrero de 1976 (REGLAMENTO DE LOS ARCHIVOS ECLESIASTICOS ESPAÑOLES, 1976). En él se señala que a los

Obispos corresponde regular los archivos de sus respectivas diócesis, archivos que no tienen el único fin de la simple y tradicional custodia, sino que abren ya sus puertas y ofrecen sus fondos a la investigación. Se apunta la posibilidad de la concentración de los fondos eclesiásticos, si ello fuese motivo y justificación para una mejor conservación y una más amplia y ágil accesibilidad. Uno de los principios básicos y generales del Reglamento especifica que el archivo eclesiástico no se ha de limitar a la custodia y conservación de los documentos, sino que además *«debe abrir su campo a una misión cultural e investigadora, disponiendo la documentación para que pueda ser consultada»*, sin que ello obste a las medidas restrictivas en cuanto al acceso, investigación y publicación, en defensa del bien común e individual de las personas y de la propia institución.

En Canarias, el patrimonio documental eclesiástico ha reclamado un convenio de colaboración entre el Gobierno Autónomo y la Iglesia, supeditado a las normas de la Constitución Española, al Estatuto de Autonomía y a los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Ambos reconocen en el Convenio entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en esta Comunidad sobre Patrimonio Histórico de la Iglesia Católica en Canarias (Santa Cruz de Tenerife, a 18 de marzo de 1992) que el patrimonio de la Iglesia es parte importantísima del acervo cultural de Canarias, y que la titularidad exclusiva corresponde a la Iglesia. Como contrapartida garantiza su exhibición al público en museos y su accesibilidad individual al investigador, siempre y en cuanto no se reduzca con ello su disposición para el uso litúrgico, o sea perjudicial para su conservación.

El resto de las administraciones presentan un panorama similar, habida cuenta que todas respetan y parten del citado artículo 105.b de la Constitución. De tal modo, la Administración Municipal, en la Ley conocida bajo el nombre de «Ley de

Cabildos» (LEY 14/1990, art. 143), reconoce que la accesibilidad a sus archivos y documentos es un derecho de todos los ciudadanos, aunque la supedita correctamente a lo que disponga la legislación que desarrolle el mencionado artículo constitucional. Este artículo es copia del artículo 70.3 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (LEY 7/1985) y muy parecido al 207 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986). Sí reconoce (art. 156.b) el acceso de los ciudadanos a los expedientes y documentos municipales que les afecten personalmente o en los que estén interesados, siempre que no se vulnere el derecho de terceros, artículo que no hace sino remedar con éxito los números 180 y 181 del citado Reglamento de 1986. Con estos datos se comprueba que los contenidos de los articulados dispositivos han evolucionado poco, y que incluso no se molestan en cambiar estilos y redacciones.

Tanto en esta Administración como en otra cualquiera, los usuarios naturales (funcionarios de la institución) tienen libre acceso a la consulta de los documentos generados por la unidad administrativa en la que tienen sus destinos y, asimismo, a la documentación declarada de acceso libre producida por el resto de las oficinas. El uso restringido es aplicable incluso para los trabajadores de la institución, quienes deberán motivar la razón de su consulta, autorización que se les podrá o no conceder.

Así llegamos a 1992, y empezamos a comprender con incipiente desmayo que se estaba dando lugar a una normativa dispersa con fórmulas diferentes para ordenar una situación muy concreta. Es aleccionador, al menos, comprobar que los criterios adoptados en tantas leyes, decretos, convenios, etc., no eran sino uno e, incluso, machaconamente repetido. No obstante, se hacía ya necesario la sanción de una ley que pusiese orden y puntualizase más cla-

ramente y abandonase esa prudencia de las expresiones de «*sin perjuicio de la legislación que les afecte*» (y no existía ninguna) o «*según reglamentariamente se disponga*» (y los reglamentos a las leyes del Patrimonio Documental aún no se han aprobado o, como en el caso de Canarias, todavía no se ha redactado).

A falta de los reglamentos mencionados, cuyos nacimientos no se han produci-

do a pesar de la larga gestación que ya llevan, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*LEY 30/1992*), viene a llenar el vacío que se denota. Su artículo nº 37 es abundante en datos de interés y está bien estructurado, pues está dividido en cuatro apartados, que son los que a continuación se expresan en el siguiente cuadro:

Accesibilidad según la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 37)

Accesibilidad	Casos, supuestos y condiciones
Podrá ser ejercida	<ol style="list-style-type: none"> 1) Acceso libre a todos los registros y documentos o expedientes que obren en los archivos administrativos, sea cual sea su expresión y soporte material, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados. 2) Acceso restringido a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas. Sólo estas personas podrán acceder al documento e, incluso, podrán exigir que se corrijan datos equivocados o incompletos. 3) Los documentos de carácter nominativo que sin incluir datos relativos a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación de derecho (salvo los de carácter sancionador o disciplinario) podrán ser consultados por terceros que acrediten un interés legítimo y directo. 4) El acceso libre o restringido de los puntos anteriores podrá ser denegado por razón de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley.
No podrá ser ejercida	<ol style="list-style-type: none"> 1) Documentos con información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o de las C.C.A.A., en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo. 2) Documentos que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado. 3) Documentos tramitados para la investigación de delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando. 4) Documentos con datos relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial. 5) Documentos con datos relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.
Podrá ser ejercida según disposiciones específicas	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas. 2) Los archivos y fondos con documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de pacientes. 3) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral. 4) Los archivos con datos estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública. 5) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por la Ley. 6) El acceso a documentos obrantes en archivos de las Administraciones Públicas por personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local. 7) La consulta de fondos documentales existentes en Archivos Históricos.
Otros aspectos sobre el acceso	<ol style="list-style-type: none"> 1) El acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del servicio públicos. 2) Los investigadores podrán ser autorizados al acceso directo de la documentación administrativa siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas. 3) El derecho de acceso conlleva el de obtener copias o certificados de los documentos autorizados previo pago. 4) Las Administraciones Públicas publicarán periódicamente la relación de documentos sujetos a un régimen especial de publicidad y de cuantos otros puedan ser consultables por los particulares.

Todo el ordenamiento jurídico traído a colación obliga y recomienda un cumplimiento, que en caso de no aplicarse por parte de la Administración o incumplirse por las personas poseedoras de determinado patrimonio documental, requerirá de inmediato la aplicación del Código Penal, que viene a ser el tutor de los valores y principios básicos de la convivencia social. Comenzamos nuestra exposición con la Constitución, y queremos terminar con el Código Penal, por definir éste los delitos y las faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado, es decir, la pena criminal. La primera dictamina, manda, indica; la segunda castiga, penaliza, recrimina, por lo que se le puede considerar como una constitución negativa. Ambos polos son necesarios para la existencia de un ordenamiento jurídico completo.

El Código Penal (*LEY ORGÁNICA 10/1995*) dedica el Capítulo IV del Título XIX a la infidelidad en la custodia de los documentos y a la violación de secretos. La lectura completa de su articulado nos trasluce una preocupación constante por el acceso impropio a los documentos calificados de reservados. Penaliza al funcionario público (un archivero, por e.j.) *"que a, sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada por razón de su cargo"* (art. 413); *"que, por razón de su cargo, tenga encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que a sabiendas destruya o inutilice los medios puestos para impedir ese acceso o consienta su destrucción o inutilización"* (art. 414); *"que, a sabiendas, y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo"* (art. 415); *"que revelare secretos e informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados"* (art. 417); *"que, sin propósito de favorecer a una po-*

tencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente calificada como reservada o secreta, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por la Fuerza Armada o las industrias de interés militar" (art. 598); *"el que sin autorización expresa reprodujere planos o documentos referentes a zonas, instalaciones o material militar que sean de acceso restringido"* (art. 600); y, por último, *"que destruyere, falseare o abriese sin autorización la correspondencia o documentación legalmente calificada como reservada o secreta, relacionadas con la defensa nacional y que tenga en su poder por razones de su cargo o destino"* (art. 603). Las penas de prisión por incumplimiento oscilan entre la de seis meses a cinco años y, en cualquier caso, inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a seis años. Las multas, de seis a veinticuatro meses, y siempre acompañadas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.

A la vista de lo anterior, se deduce el celo que pueda mostrar todo archivero consciente del peligro que conlleva una alegre política de accesibilidad o permisividad en cuanto a los préstamos de la masa documental que a su custodia se somete. A la mente nos aflora la frase de Sorolla que reza así: *"Y luego dicen que el pescado es caro"*.

No debemos confundir la accesibilidad restringida con la ocultación. El archivero ha de informar a sus lectores de todos los fondos documentales, al margen de que unos puedan ser investigados y otros no. Su deber es informar, y su obligación permitir o no, de acuerdo con todo lo dicho, la consulta directa de determinados documentos.

El archivero tiene, con la documentación que custodia y organiza, la misma relación que existe entre el confesor y su feligrés arrepentido, relación que se cristaliza en la prudencia profesional, en el primer caso, y en el secreto de confesión, en el segundo. Esgrimimos en este punto la pru-

dencia profesional, porque es el archivero el que ha de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos que versan sobre el derecho fundamental de acceso a los documentos. Unas leyes hablan de la benignidad de abrir los archivos a una consulta libre y fácil. Otras, en cambio, protegen otros derechos fundamentales, como la intimidad y el secreto oficial. Ante esta proliferación de disposiciones sobre lo mismo, los archiveros han de sopesar unas y otras, valorar la documentación para comprender si son de libre acceso o para restringir su uso, y, por último, decidir si procede o no autorizar su consulta. Decisión comprometida y delicada que reclama la aprobación de un reglamento específico que unifique criterios y que exima de responsabilidad al personal custodio del Patrimonio Documental. De lo contrario, los archiveros seguirán en el punto de mira de los investigadores, quienes maridan injustificadamente, en muchos casos, el acceso restringido justificado con una voluntad no colaboradora de estos profesionales del documento escrito.

2).- FILTRO DE CONSERVACIÓN: mal estado de los documentos.

Y no hay que olvidar otros tipos de regímenes de accesibilidad motivados por razones físicas. En primer lugar hay que reconocer el perjuicio que la accesibilidad a la información puede producir en la integridad del soporte que la contiene. Es un problema relativamente reciente que se ha iniciado con el aumento estrepitoso, pero feliz en otro orden de cosas, de usuarios en las salas de investigación de los archivos de toda índole.

Este aumento conlleva en paralelo un aumento del riesgo de la degradación de los documentos originales, que se ve acrecentado, por poner un ejemplo que se repite día a día, a causa de la petición excesiva de fotocopias para «llevarse trabajo a casa», todo ello impulsado por las leyes y las políticas archivísticas de actualidad que promocionan e impulsan el uso de los archivos sin reparar en los daños que ello pu-

diera ocasionar en el Patrimonio Documental así manoseado. El uso de los documentos originales no solo puede producir, sino que produce, un desgaste inevitable, como la degradación (rozamiento de bordes, esquinas, etc.), la manipulación inadecuada fomentada por la confianza o la rapidez (manchas, roturas, desgastes, etc.) o por la instalación inoportuna (deformación).

Por tanto, la conservación puede y debe obligar a una restricción del uso inadecuado y abundante de los fondos mientras no se adopten y apliquen las medidas necesarias que lo eviten. La Archivística pretende encontrar, y encuentra, una solución que permita extraer la información sin tener que recurrir a los documentos en sí mismos, solución que encuentra en la microfilmación, digitalización, restauración y conservación de los fondos documentales, procedimientos muy convenientes y por todos aceptados, aunque costosos. Al archivero le interesa el documento, al historiador su contenido. El documento es insustituible, su contenido y forma son repetibles hasta la saciedad. Además de evitar el uso, el microfilm es la salvaguarda de la información ante pérdidas fortuitas. Un incendio u otro accidente pueden ocasionar la pérdida de todo un legado documental, lo que supondría, a su vez, la pérdida del único testimonio que poseemos de un momento determinado de nuestro pasado. Triste sería este hecho al que nos referimos, pero más triste y vergonzoso sería que no tuviésemos reproducciones satisfactorias y convenientes con que llenar el vacío que la tal pérdida supondría para la comprensión de nuestra Historia. El microfilm nunca, eso es verdad, llenará el espacio ocasionado por la pérdida de su original, pero dejaría constancia de los hechos narrados, que perduraría, al menos, para el historiador, aunque no para el Tesoro Documental.

Todo lo hasta aquí dicho sirve como medidas preventivas. Pero hay un caudal no escaso, por desgracia, de documentos

en mal estado de conservación por múltiples motivos, bien sean por causas intrínsecas de alteración de los elementos sustentados (tintas ferrogálicas, humedad, temperatura voluble y luz), bien sea por causa extrínsecas de degradación (biológicas, biológicas-químicas, físico-ambientales y químico-ambientales). En estos casos, su consulta directa degrada el original en proporción al uso. Por tanto, mientras no se adopten las medidas de consolidación, restauración o duplicación, estos ejemplares no pueden ser consultados por los investigadores, con el detrimento que ello supone para la confección de la historia de los pueblos. Por desgracia, el archivero, ante estos casos, ha de priorizar la conservación sobre la investigación, mal que le pese la medida a adoptar, que nunca será comprendida por los asiduos a las salas de consulta e investigación. La solución estaría en no demorar su recuperación en los laboratorios de restauración para, de inmediato, poder ofrecer a los investigadores los documentos retirados de la consulta por estas razones. Pero mientras las políticas archivísticas y los apoyos económicos de las administraciones responsables de este patrimonio no prioricen estas labores, podemos afirmar que tales documentos seguirán retirados de todo tipo de consulta e investigación.

La Ley 3/1990, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, defiende este proceder al decir que *«todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta... de los documentos... siempre que... dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos»* (art. 26). Igualmente y con anterioridad la Ley 16/1985, de Patrimonio Artístico Español, prohíbe la consulta al dictaminar que *«el mal estado físico de conservación de los documentos podrá condicionar la consulta directa de los mismos»* (art. 62). Igual acontece con el patrimonio documental de la Iglesia.

Este filtro parece lógico y aceptado, en principio, pero algunos investigadores se

consideran dañados cuando se les aplica, pues consideran sus investigaciones trascendentales y más importantes que la conservación del patrimonio documental. Estas situaciones son tristes, y lamentables las críticas que los archiveros celosos reciben, incluso por parte de altas personalidades rectoras de la cultura y de la investigación.

En resumen, este filtro puede ser anulado por diversos mecanismos, como la restauración, la microfilmación, la digitalización y la transcripción paleográfica de los documentos. Sólo así se podrán recuperar para el uso los documentos en estado precario de conservación. Compete a las administraciones aprobar los presupuestos oportunos y suficientes para hacer realidad las aspiraciones de consulta de los investigadores y materializar las esperanzas que todo archivero mantiene de recuperar los documentos dañados.

3).- FILTRO DE LOS DESCRIPTORES: ausencia de instrumentos de descripción documental.

No hay que olvidar que un fondo sin haber sido tratado con la técnicas que promulga la Archivística científica, es un fondo ciego, desconocido, impenetrable e incontrolable. En resumidas cuentas, un archivo sin personal cualificado e insuficiente, sin instalaciones apropiadas (depósitos, estanterías, sala de investigación) y sin descriptores (inventarios fundamentalmente) no puede desarrollar un servicio, por incapaz, fin último que persigue, y, por tanto, la labor social que ambiciona. Las leyes nos hablan de que los archivos han de ser útiles a la sociedad en que se enmarcan, han de estar *«atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exigen las diversas funciones»* (LEY 3/1990, art. 16) y han de cumplir *«las normas generales que regulen los canales de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio»* (LEY 3/1990, art. 10). La realidad es lamentablemente otra. Estas carencias limitan, por consiguiente, el acceso.

Por tanto, la inaccesibilidad no sólo viene forzada por el respeto a los derechos fundamentales de la persona, la familia y el Estado (ineludibles e infranqueables), la integridad y conservación de la masa documental (subsancable y mejorable), sino también por la ausencia de la aplicación del tratamiento archivístico (evitable en las administraciones conscientes del perjuicio con el simple aumento del personal en los archivos).

Entramos ahora en un capítulo muy importante. Quizá la descripción de los fondos no ha reclamado la atención suficiente por parte de las administraciones o por parte incluso de algunos archiveros. Esta creencia viene avalada por la cantidad inmensa existente de fondos custodiados en archivos, pero sin los más mínimos instrumentos de descripción, como si fuese suficiente con contar con patrimonio documental clasificado y ordenado, pero sin inventarios y catálogos. Quizá haya gente que piense que es suficiente con tener fondos organizados para poder acceder a la información o entresacar del mismo los documentos necesarios en un momento dado.

La localización de los documentos mediante un proceso digital (del latín *digitalem, digitum*, dedo) es improcedente, insegura e insuficiente. El término digital (de dígito o número que en el sistema de numeración decimal se expresa con una sola cifra), que en informática tiene un significado diferente al etimológico, lo podemos definir como la acción de localizar pasando el dedo hasta que se detiene por haber tropezado con lo que se busca. Esta sinonimia es la que deseamos dejar clara y patente. Es posible que baste o alcance los resultados apetecidos en fondos documentales pequeños o en colecciones hacer resbalar una búsqueda por las unidades de instalación, cuyos lomos se encuentran debidamente rotulados, pasando la punta del dedo índice cual puntero que se detiene al haber creído encontrar lo que busca. Este

proceder no es suficiente por imperfecto, lento e individual a cada una de las búsquedas. Es decir, los fondos documentales sin descriptores son como candado sin llave, que para abrir habrá que forzar y no siempre con buen éxito. Los fondos documentales son como los candados. Si contamos con llave, podremos sin esfuerzo y con limpieza y rapidez abrirlos y sacar a la luz lo que guardan. Si carecemos de ella, no podremos descubrir lo que oculta, o llegaremos a ello con dificultad, lentitud y estruendo. Con esta metáfora queremos significar que los instrumentos de descripción oportunos son como las llaves que accionan los resortes de los candados. Son, por lo tanto, la entrada a la información.

Si los instrumentos de descripción son candados, los archiveros son sus cerrajeros. Así pues, el éxito para poder penetrar en la información que los documentos contienen reside en los descriptores de los archivos (guías, trípticos) y de los documentos (inventarios, catálogos e índices de apoyo o de entrada rápida a la información) que confecciona el personal técnico de los archivos. En otras palabras, la carencia de estos instrumentos de descripción es un auténtico elemento negativo de accesibilidad documental, pues si no prohíben la consulta, sí la impiden o, en el mejor de los casos, la dificultan. No son las leyes y los reglamentos quienes se ocupan ahora de esta apertura o clausura de los documentos. Es la relación negativa entre el personal de archivos y el volumen de los fondos a tratar archivísticamente. A mayor número de personal técnico destinado en el archivo, mayor producción de instrumentos de descripción, y, por tanto, mayores son las posibilidades de accesibilidad a la información.

Pero cada tipo de instrumento de descripción ofrece determinado nivel de información. Y según sea la demanda de información, así se deseará un descriptor u otro. Unos usuarios se contentan con localizar la unidad documental sobre la que de-

sea trabajar, por lo que le satisface un simple inventario numérico (caso de la Administración). Por contra, otros usuarios sólo pretenden localizar el expediente que les atañe, por lo que demandan un índice onomástico (caso de los ciudadanos que buscan sus antecedentes). Y otros pretenden localizar todas aquellas unidades documentales que contengan un descriptor concreto (caso de los investigadores). Y los archiveros han de satisfacer esta triple demanda, pues triple son los objetivos.

La descripción de documentos en archivos es una tarea compleja, dado que ofrece distintos niveles de ejecución, con resultados diferentes, que dependen del servicio que se pretenda alcanzar. Es decir, cada tipo de archivo busca en sus instrumentos de descripción una finalidad concreta, no coincidente obligatoriamente con la que se pretende en otros, por lo que el alcance de sus contenidos y esquema de presentar la información habrán de ser forzosamente diferentes, aunque se les denomine bajo el mismo nombre.

Los archivos de gestión o de oficina están relacionados directamente con el quehacer laboral cotidiano, con el procedimiento administrativo, con los funcionarios, quienes los utilizan como herramientas de su actividad. La intención no es otra que la de localizar rápidamente el documento o expediente para su manejo, por lo que la descripción no ha de ser excesivamente profunda, ni se ha de proceder a hacer un análisis exhaustivo del mismo. Basta con ofrecer los datos mínimos indispensables, no una completa descripción, para la recuperación del documento que se requiere para realizar un acto administrativo cualquiera. Algunos teóricos, por esta razón, prefieren denominarlos instrumentos de trabajo o de consulta, en lugar del genérico instrumentos de descripción.

Por el contrario, en los archivos definitivos o históricos, el carácter de la búsqueda difiere en mucho de los anteriores, pues no basta simplemente con ofrecer los datos

para su localización, sino que además hay que contarlos, describirlos, para con ello comprender su tenor y comprobar si se ajusta a las premisas planteadas por el investigador. Ahora la información a transmitir ha de ser más abundante y rica, se han de enumerar con mayor profusión las cualidades del documento, de manera que lo descrito esté más abierto a una pluralidad de usuarios y no reservado a un único tipo de interpellador, como en el caso anterior. De aquí, que también se les conozca, a estos niveles, bajo el apelativo de instrumento de investigación.

En resumen, cada edad de archivo o de documento requiere una concreta descripción, pues es diferente el servicio que en cada una de ellas se busca. Por ello, en cada una de éstas se ha de redactar el que le es propio. A menor edad, menor información. A mayor edad, información más profusa en datos. Para comprender y valorar con detalle el porqué, cómo, cuándo y para quién, remitimos al lector al manual *El archivo y el archivero*, nacido también de esta misma pluma (PÉREZ HERRERO, 1997: 179 y ss.).

COLOFÓN O ÚLTIMOS PENSAMIENTOS

De todo lo dicho se deben sacar, para ser pragmáticos, algunas conclusiones y recomendaciones útiles de aplicación general.

Los archiveros desean la accesibilidad plena, pues así promocionan la investigación, se evitan críticas no justas ni merecidas, su trabajo alcanza elevada rentabilidad, y los documentos, como fuente histórica, justifican su existencia y conservación. Sólo así los documentos son útiles por ser utilizables.

La accesibilidad plena se ha de alcanzar con el paso del tiempo (filtro legal), con el trabajo de los archiveros (filtro de los descriptores) y con el trabajo de los restauradores (filtro de conservación). Pero siempre se va más lento que los afanes de consulta,

pues todos los fondos se han de describir, casi todos se han de microfilmarse y algunos restaurar. Si se logran estas cotas, pocos quedarán sin poderse consultar, es decir, serán únicamente apartados de la consulta los documentos prohibidos por las leyes y los que por su estado físico de conservación se encuentren tan estropeados que su microfilmación es imposible y su restauración improductiva.

Hacen falta, pues, más archiveros, más restauradores y más microfilmadores. Si se equilibra este personal con la demanda de los usuarios, se podrá tender a una accesibilidad mayor, tan deseable. Incluso los dos últimos filtros de accesibilidad podrán desaparecer de las salas de investigación de los archivos. Sólo restará el filtro pri-

mero, que se desarbola automáticamente con el cumplimiento de los plazos de accesibilidad y de consulta. Y este equilibrio está en manos de la Administración.

Desde un prisma meramente archivístico, la accesibilidad y uso de los documentos (que es lo que se pretende) es el último peldaño de una secuencia de eslabones, aunque sea éste el primero que se demanda y el que más se valora. No obstante, no es una tarea, sino una consecuencia de las labores archivísticas que forzosamente la han de anteceder. Es decir, toda consecuencia, como fruto de un proceder, no se realiza, sino que se obtiene como producto resultante de unas operaciones previas, en nuestro caso, conocidas con el nombre de Tratamiento Archivístico.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RICO, MANUEL (1979): "El derecho de acceso a los documentos administrativos". En *Documentación Administrativa*, nº 183, julio-septiembre.
- DECRETO 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, art. 17.i (BOC nº 119, de 28 de septiembre).
- DECRETO 152/1994, de 21 de junio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico (BOC nº 92, de 28 de julio).
- Diccionario de terminología archivística* (1993). Normas Técnicas 1. Dirección de Archivos Estatales. Ministerio de Cultura.
- LAS SIETE PARTIDAS del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad. 1555a. Partida 2, título 9, ley 12.
- LAS SIETE PARTIDAS del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad. 1555b. Partida 1, título 6, ley 6.
- LAS SIETE PARTIDAS del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad. 1555c. Partida 3, título 2, ley 17.
- LEY 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (BOE nº 80, de 3 de abril y corrección de errores en BOE nº 139, de 11 de junio). Decreto 152/1994 (cf. ut supra).
- LEY 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE nº 155, de 26 de junio). Por error en dicho boletín se publicó con el nº 13 de ley, error que fue subsanado posteriormente.
- LEY 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (BOC nº 27, de 2 de marzo).
- LEY 14/1990, de 26 de julio, de Reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (BOC nº 96, de 1 de agosto).
- LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (BOE nº 285, de 27 de noviembre).
- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 281, de 24 de noviembre).
- LODOLINI, ELIO (1993): *Archivística. Principios y problemas*. ANABAD, Colección Manuales. Madrid, 358 pp.
- PÉREZ HERRERO, ENRIQUE (1995): "La importancia de los documentos y la necesidad de la conservación del Patrimonio Documental Canario". En *VI Jornadas de Estudios sobre Lanzarote y Fuerteventura*. Servicio de Publicaciones del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, Arrecife, pp. 721-751.
- PÉREZ HERRERO, ENRIQUE (1997): *El archivo y el archivero. Sus técnicas y utilidad para el Patrimonio Documental Canario*. Gobierno de Canarias. Dirección General de Cultura. Islas Canarias, 331 pp.
- REGLAMENTO DE LOS ARCHIVOS ECLESIASTICOS ESPAÑOLES (1976). Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos, León.
- RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal (BOE, nº 16, de 18 de enero de 1985). Con posterioridad se publicó en el BOCA por Resolución de 7 de junio de 1985.